

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000498-2025 DE VIERNES, 16 DE MAYO DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha **19 de abril de 2024**, realizó visita al establecimiento de comercio **HOTEL TOLEDO FL**, ubicado en la dirección Cra 2 # 6 – 40 Brr Bocagrande, Cartagena, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES HOTELERAS FL SAS**, identificada con NIT No. 901460451 - 1, representada legalmente por **FABIO ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ C.C. 8.534.805**.

En la visita se verificó que el **HOTEL TOLEDO**, tiene como actividades principales el alojamiento en hoteles, actividades de operadores turísticos y expendio a la mesa de comidas preparadas. Se registra con el siguiente código de actividad **CIUU: 5511, 7912, 5611**.

La visita de seguimiento y control desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) Gestión de residuos, (b) Manejo del vertimiento, (d) Departamento de gestión ambiental, (e) Control a emisiones de ruido.

Los resultados de la visita fueron contenidos en el **CONCEPTO TECNICO 779 de fecha 27 de mayo de 2024**, remitido por el **EPA-MEM-01810-2024**.

En el citado concepto técnico se concluyó lo siguiente:

“5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada al establecimiento comercial INVERSIONES HOTELERA FL SAS / HOTEL TOLEDO identificado con NIT 901460451-1, se encuentra ubicado, en Bocagrande Cra 2 # 6 – 40, se conceptúa:

El establecimiento INVERSIONES HOTELERA FL SAS / HOTEL TOLEDO:

- 5.1. Incumple con lo establecido en la Resolución 0316 de 2018, artículo 9 inciso c y d, no presentaron el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg, del año 2023.*
- 5.2. Incumple con la resolución 631 de 2015 ya que no han realizado caracterización de las aguas residuales no domésticas del periodo del año en curso de la zona de cocina y lavandería en cumplimiento a los parámetros establecidos en dicha norma.*
- 5.3. Incumple con el artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019 ya que no ha implementado el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente.*
- 5.4. Inadecuado manejo de ACU, no cuentan con un punto de almacenamiento apropiado para estos, estos deben estar separados del área donde preparan los alimentos, no se debe mezclar con recipientes de aceite limpio, estar contenidos y señalizado.*
- 5.5. Inadecuado manejo de los residuos de lodos generados en las trampas de grasa, no se entregaron certificados de disposición final de estos, además no se evidencio punto de almacenamiento temporal para estos residuos (RESPEL)”.*

Por lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”;. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”.

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, prevé:

“ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES HOTELERAS FL SAS**, identificada con NIT No. 901460451 - 1, representada legalmente por **FABIO ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ C.C. 8.534.805.**, como propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL TOLEDO FL**, ubicado en la dirección Cra 2 # 6 – 40 Brr Bocagrande, Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 069-2025**, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a la sociedad **INVERSIONES HOTELERAS FL SAS**, identificada con NIT No. 901460451 - 1, a través de su representante legal **FABIO ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ C.C. 8.534.805**, al correo electrónico: fabiolopezg5@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 